

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-016/2016

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADO:** ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIO:** ABDIEL YOSHIGEI  
BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a primero de noviembre de dos mil dieciséis.

**Sentencia definitiva** que confirma el acuerdo ACG-IEEZ-092/VI/2016 emitido el veinticuatro de octubre pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que aprobó las modificaciones a los artículos 9 fracciones V,VI, VII y IX de los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargo de elección popular de los partidos políticos y coaliciones” y 15 fracciones V, VI, VII y IX del “Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas”, respecto del plazo de separación del cargo para participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, ya que no se vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, ni normas electorales estatales.

## GLOSARIO

***Acto Impugnado o Acuerdo:*** Acuerdo ACG-IEEZ-092/VI/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

***Actor o Promovente*** Partido de la Revolución Democrática

***Autoridad responsable o Consejo General*** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

***Constitución Federal:*** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***Constitución Local:*** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Lineamientos de registro</b>	Lineamientos de registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones
<b>Reglamento de Candidaturas Independientes</b>	Reglamento e Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Declaración de Nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas por parte de este Tribunal Electoral Local.** El cinco de julio del año actual, este Tribunal, al resolver el Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número TRIJEZ-JNE-022/2016 decreto la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Zacatecas.<sup>1</sup>

**1.2. Decreto de la H. Legislatura del Estado de Zacatecas.** El treinta de septiembre de este año, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado aprobó el Decreto número 4 por el que se convoca a elección extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas para el periodo 2017-2018.

**1.2. Inicio del proceso electoral extraordinario 2016.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, el *Consejo General* celebró sesión especial para dar inicio al proceso electoral extraordinario 2016.

**1.3. Aprobación de modificaciones.** El veinticuatro de octubre siguiente, el *Consejo General* aprobó las modificaciones del artículo 9 fracciones V, VI, VII y IX de los *lineamientos de registro*; así como el 15, numeral 1, fracciones V, VI, VII y IX del *Reglamento de Candidaturas Independientes*.

---

<sup>1</sup> Misma resolución que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JDC-244/2016 al diverso SM-JRC-71/2016, al igual que por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia SUP-REC-258/2016 y acumulados SUP-REC-261/2016 y SUP-JDC-1805/2016.

## 2. RECURSO DE REVISIÓN

**2.1 Presentación y aviso.** El veintiocho de octubre, el partido *actor* presentó Recurso de Revisión ante este Tribunal, en contra del Acuerdo del *Consejo General* ACG-IEEZ-092/VI/2016, por lo que la autoridad responsable dio aviso en esa misma fecha de su presentación.

**2.2. Radicación y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha primero de noviembre, la Presidencia de este Tribunal ordenó el registro del medio de impugnación en el libro de gobierno y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para efecto de sustanciarlo y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de sentencia correspondiente, expediente que fue radicado por la ponencia en la misma fecha.

**2.3. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha primero de noviembre, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión TRIJEZ-RR-016/2016 y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que hoy de dicta de acuerdo con los siguientes:

3

### CONSIDERANDOS

**1. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión en estudio, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un Partido Político, al considerar ilegales las modificaciones realizadas por el *Consejo General* a los *Lineamientos de registro* y al *Reglamento de Candidaturas Independientes*, respecto a los plazos que deberán observar los servidores públicos para separarse de su cargo, con la finalidad de participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Zacatecas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 49 de la *Ley de Medios*; y 6 fracciones III, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**2. Requisitos de Procedencia.** Mediante acuerdo de fecha primero noviembre, el Magistrado Instructor tuvo por satisfechos los requisitos formales, de oportunidad,

interés jurídico, definitividad, legitimación y personería; por lo que en consecuencia tuvo por admitido el juicio en estudio.

### 3. ESTUDIO DE FONDO

**3.1. Planteamiento del caso.** En el presente Recurso de Revisión, el partido político *actor*, impugna el acuerdo ACG-IEEZ-092/VI/2016 mediante el cual se modificaron diversos artículos de los *Lineamientos para el Registro* y del *Reglamento de Candidaturas Independientes*, modificando en ellos el plazo relativo a la separación del cargo, reduciéndolo de noventa a treinta y dos días antes del día de la elección, pues en su concepto, con tal modificación de requisitos de elegibilidad se vulnera lo establecido en la *Constitución Federal* y *Constitución Local*, así como a lo señalado en la *Ley Electoral*.

Manifiesta, que el decreto #4 emitido por la LXII Legislatura del Estado de fecha treinta de Septiembre del año que transcurre, señala que el proceso Electoral Extraordinario inicio formalmente el diez de octubre del año en curso por lo que a partir de la fecha, por ningún motivo podrán modificarse las leyes, decretos o lineamientos que deban aplicarse a dicho proceso electoral.

De igual forma sostiene que el actuar del *Consejo General*, es violatorio de las disposiciones legales que rigen los procesos electorales, al pretender modificar los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que tengan la intención de participar en el proceso extraordinario; así como que la *responsable*, está realizando funciones legislativas que no le corresponden al modificar artículos de las disposiciones Constitucionales y Legales en la materia.

**3.2. Problema jurídico a resolver.** El problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar, si tal como lo señala el *actor*, el *Consejo General* asumió funciones de legislador al modificar el plazo de separación del cargo, así como si con su actuar vulneró lo establecido en la *Constitución Federal*, *Constitución Local* y *Ley Electoral*.

**3.3. El Consejo General modificó justificadamente el plazo de separación del cargo que deberá respetarse en el proceso electoral extraordinario y no modificó los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos para contender en la elección extraordinaria.**

El actor señala, que con las modificaciones realizadas tanto a los *lineamientos de registro* como al *Reglamento de Candidaturas Independientes* se vulnera lo establecido en la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y en la *Ley Electoral*.

Ahora, en el artículo 118 de *Constitución Local*, así como en el 14 de *Ley Electoral*, se señala en el mismo sentido que para integrar el Ayuntamiento; es requisito no desempeñar cargo público con función de autoridad, ser miembro de alguna corporación de Seguridad Pública, estar en Servicio Activo en el Ejército Nacional, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Juez de primera instancia; todos de la Federación, Estado o Municipio, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Por ello, el partido actor, sostiene que con las modificaciones realizadas tanto a los *Lineamientos para registro* como al *Reglamento de Candidaturas Independientes*, se modifican los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la Constitución como en la *Ley Electoral* y se genera la vulneración de la que se duele.

Este Órgano Jurisdiccional, considera que **no le asiste la razón** al partido actor por las razones siguientes:

Debemos comenzar, señalando que en un proceso electoral extraordinario, todos los actos de los gobernados u órganos de autoridad, que inciden en ese procedimiento electoral, **se regulan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a las elecciones ordinarias, con los ajustes razonables y necesarios que resulten de la duración del procedimiento electoral extraordinario**<sup>2</sup> y considerando que únicamente se elige uno de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad federativa.

Por ello, y en razón a que el proceso electoral extraordinario comenzó el diez de octubre del año que transcurre y la jornada electoral se llevará a cabo el cuatro de diciembre, tal periodo consta sólo de cincuenta y cinco días por lo que resulta justificada la modificación de plazos, como en el caso se trata de la separación del cargo, no así de la modificación al requisito de separarse del mismo, es decir, no se trata de una modificación a las Leyes, Decretos o Lineamientos que deban aplicarse al proceso electoral extraordinario como lo manifiesta el partido actor, si

---

<sup>2</sup> Tal como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-0770/2015.

no la adecuación de plazos, facultad del *Consejo General*, pues como ya se refirió, no se modifica el requisito sino solo el plazo establecido acorde a la temporalidad del proceso extraordinario, reduciendo el plazo de los noventa días señalados para los procesos ordinarios; que no podrían ser los mismos que los establecidos para uno ordinario que maneja una temporalidad mucho más amplia.

Modificación realizada por el *Consejo General* con el objeto de salvaguardar los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos estatales y nacionales, pues si bien es cierto, la Autoridad Administrativa tiene el deber de respetar el plazo otorgado por el legislador para la materialización de la elección y de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político electorales que durante el proceso puedan deducirse, también lo es que deben atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues no es viable mantener un plazo de separación del cargo de noventa días antes del día de la elección, cuando el proceso electoral extraordinario no dura lo suficiente para cumplir con tal requisito.

Pues como acertadamente lo refiere la *autoridad responsable*, en el *acuerdo impugnado*, si se atendiera en forma literal a lo establecido en las disposiciones de los *Lineamiento de registro* y el *Reglamento de Candidaturas Independientes*, se estaría en el supuesto de quien deseara participar como candidato en el proceso extraordinario para el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, a celebrarse el cuatro de diciembre, deberían haber solicitado la separación de su cargo a más tardar el cinco de septiembre del presente año, fecha en que no se encontraba confirmada la declaración de nulidad del Ayuntamiento referido por el máximo Órgano Electoral, pues hasta el catorce de septiembre fue confirmada por la Sala Superior la decisión de este Órgano Jurisdiccional de anular la elección del Ayuntamiento de Zacatecas, decisión que dio certeza de la celebración de nuevos comicios.

Lo anterior, en relación con lo establecido en los artículos 1º y 35 de la *Constitución Federal*, en el sentido de que las reglas sobre las que se rige una elección extraordinaria, no puede restringir los derechos reconocidos a los ciudadanos y partidos políticos, aunado a que el *Consejo General* se encuentra facultado para modificar con causa justificada los plazos establecidos en la propia *Ley Electoral* y los fijados en la convocatoria respectiva, según lo establecido en el artículo 34 del mismo ordenamiento.

**3.4. El acuerdo impugnado no reforma preceptos Constitucionales ni Legales.**

Ahora, para dar respuesta al agravio señalado por el partido promovente respecto a que la *autoridad responsable* al modificar, o bien, como ya se sostuvo por este Órgano Jurisdiccional en el apartado anterior, ajustar los plazos de la separación del cargo, equivaldría a pretender, en su concepto, reformar la *Constitución Local y la Ley Electoral*, las cuales fueron emitidas por la Legislatura, atribuyéndose funciones legislativas que no le corresponden.

**No le asiste la razón** al promovente, pues el Legislador local, no indicó el plazo de separación del cargo que debe exigirse a los contendientes en una elección de naturaleza extraordinaria, por lo que dicho plazo, debe ajustarse de conformidad con los tiempos establecidos en la Convocatoria emitida para que con ello, se garantice una participación efectiva, razonable y proporcional con los plazos ya establecidos de la elección extraordinaria.

Por todo lo expuesto es que este Órgano Jurisdiccional, considera que el *Consejo General* actuó conforme al principio de proporcionalidad y progresividad de derechos al hacer los ajustes necesarios a los plazos, para que el proceso extraordinario que transcurre se lleve a cabo de acuerdo a la temporalidad establecida en la Convocatoria que le dio inicio y de manera alguna vulnera principios Constitucionales ni Legales.

7

**RESUELVE:**

**UNICO.** Se Confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas ACG-IEEZ-092/VI/2016 por lo expuesto en la presente sentencia.

**Notifíquese en términos de Ley.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ, ESAÚL CASTRO**

**HERNÁNDEZ, y JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, bajo la presidencia del primero y siendo ponente el tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

8

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-RR-016/2016. **Doy fe.**